

No. 41699

**Spain
and
Equatorial Guinea**

Agreement on trade and payments between the Government of Spain and the Government of the Republic of Equatorial Guinea. Santa Isabel, 24 July 1971

Entry into force: *23 September 1971 by notification, in accordance with article 11*

Authentic texts: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Spain, 1 August 2005*

**Espagne
et
Guinée équatoriale**

Accord entre le Gouvernement d'Espagne et le Gouvernement de la République de Guinée équatoriale relatif aux échanges commerciaux et aux paiements. Santa Isabel, 24 juillet 1971

Entrée en vigueur : *23 septembre 1971 par notification, conformément à l'article 11*

Textes authentiques : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Espagne, 1er août 2005*

[SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL]

ACUERDO COMERCIAL Y DE PAGOS ENTRE LOS GOBIERNOS
DE ESPAÑA Y DE LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
=====

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea
Ecuatorial

C O N S I D E R A N D O

Que estén movidos por el deseo de estrechar las rela-
ciones comerciales entre los dos países y de regular los me-
dios de pago para los intercambios mutuos de mercancías:

D E C L A R A N

su voluntad de celebrar el presente Acuerdo y a estos
efectos han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Generalísimo Don Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado Español; al Excelentísimo Señor don Alberto López Herce, Embajador de España en la República de Guinea Ecuatorial, y

Su Excelencia el Señor Don Francisco Macías Nguema, Presidente de la República de Guinea Ecuatorial, al Excelentísimo Señor Don Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

Quienes, después de examinar sus plenos poderes y en
contrarlos en buena y debida forma han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Los dos Gobiernos aceptan para sus relaciones comerciales la tendencia general de los intercambios que consideran como el mejor medio de favorecer las respectivas economías y de obtener las mayores ventajas económicas mutuas.

Como consecuencia de este principio, los dos Gobiernos procurarán intensificar en cada mercado el consumo de los productos originados en el otro.

ARTICULO SEGUNDO

El intercambio de mercancías y productos entre los dos países se realizará, en todo caso, con sujeción a las leyes y reglamentos de importación y exportación que estén en vigor.

A los fines del presente Acuerdo se considerarán como mercancías objeto de intercambio los productos originarios y procedentes de cada país contratante.

ARTICULO TERCERO

Los dos Gobiernos concederán mutuamente las máximas facilidades para la realización de las operaciones de importación y exportación.

La importación y exportación de mercancías entre ambos países se efectuará mediante contratos concluidos entre las personas físicas o jurídicas residentes en España y habilitadas para ejercer el comercio exterior y las personas físi-

cas o jurídicas residentes en la República de Guinea Ecuatorial habilitadas para ejercer el comercio exterior.

Asimismo, los dos Gobiernos se comprometen a concederse mutuamente las máximas facilidades dentro del marco de sus respectivas legislaciones aduaneras y comerciales, tanto en lo que se refiere al intercambio comercial propiamente dicho como en lo relativo al envío de muestras, material de propaganda para prospección de mercados, franquicias, despachos, circulación temporal de mercancías e intercambio de información comercial sobre mercados de artículos de cada país.

ARTICULO CUARTO

Los barcos mercantes y aeronaves comerciales de cada uno de los países contratantes gozarán a la entrada, durante la escala y a la salida de los puertos y aeropuertos del otro país abiertos al tráfico internacional, de las mismas facilidades - concedidas o que se concedan en el futuro a los buques mercantes y aeronaves comerciales de terceros países, acordándose un trato no menos favorable que el concedido o que pueda ser concedido posteriormente a las naves y aeronaves de otros países en cuanto a derechos, exenciones y demás beneficios aplicables al embarque y navegación.

ARTICULO QUINTO

Los pagos corrientes entre los dos países serán efectuados en dólares U.S.A. moneda de cuenta.

A estos efectos, el Banco de España-Instituto Español

de Moneda Extranjera de Madrid, en nombre del Gobierno español, mantendrá en sus libros una cuenta en dólares U.S.A. moneda de cuenta, de la República de Guinea Ecuatorial, libre de intereses y gastos, a nombre del Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial.

El Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial, en nombre de su Gobierno mantendrá en sus libros la correspondiente cuenta de contrapartida, igualmente en dólares U.S.A. moneda de cuenta, asimismo libre de intereses y gastos, a nombre del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera.

ARTICULO SEXTO

Cualquier modificación en la paridad de las monedas se reflejará en los saldos mediante los ajustes que corresponda hacer.

ARTICULO SEPTIMO

En la cuenta citada en el artículo quinto, el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, adeudará el valor de las mercancías exportadas a la República de Guinea Ecuatorial y de los gastos accesorios correspondientes y acreditará el valor de las mercancías guineanas importadas en España y de los gastos accesorios correspondientes.

Igualmente se formalizarán a través de la citada cuenta las transferencias relativas a operaciones invisibles corrientes y a movimientos de capital entre personas físicas o jurídicas residentes en España y personas físicas o jurídicas residentes en la República de Guinea Ecuatorial.